

Boletín Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 215

Sobre las cuestaciones de «Auxilio Social»

Ha llegado a conocimiento de este Gobierno, que en muchos lugares de la provincia al tener lugar la recaudación por las cuestaciones de «Auxilio Social» existen personas que con menosprecio de esta Institución de carácter Benéfico-Social de gran importancia para nuestra Patria, se niegan a aportar el pequeño óbolo que todo buen español consciente de sus deberes ha de satisfacer en pró de la meritisima y trascendental empresa que desempeña y está llamada a desempeñar en la España Nacional la Institución conocida con el nombre de «Auxilio Social».

Se da la rara circunstancia, de que en la mayoría de los casos, los que se niegan a contribuir a esta Obra patriótica, son precisamente los más llamados a ello atendida su posición económica, y como ello revela, una falta no solo de sentido patriótico, sino de inexcusable negligencia en favor de los intereses, que persiguen la satisfacción de necesidades tan beneméritas y perentorias, como las que «Auxilio Social» trata de satisfacer, dando mal ejemplo con su bochornosa conducta a los demás vecinos de los pueblos o capital donde éstas radican; hago público y estoy dispuesto a sancionar enérgicamente tales conductas impropias de quien tiene a gala expresar indignamente sus sentimientos patrióticos. De esta forma conocerá mi Autoridad quiénes merecen el calificativo verdadero de patriotas, y quiénes ostentan indebidamente este honroso título.

Palencia 26 de Noviembre de 1937.
Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

JUNTA DE ABASTOS

Los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, vienen incumpliendo las disposiciones emanadas de esta Junta sobre envío del resumen de existencias en sus respectivas demarcaciones, y como ello representa además de la desobediencia a las Ordenes que se les tiene comunicado, un perjuicio para los servicios de estadística de subsistencias, he acordado imponer a cada uno de dichos Alcaldes la multa de veinticinco pesetas, que satisfarán a medias entre ellos y los respectivos Secretarios, de su peculio parti-

cular, en el plazo de ocho días, cuya cantidad ingresarán o remitirán a la Sección de multas de este Gobierno civil.

Pueblos que faltan de mandar la relación

Abarca, Arconada, Bahillo, Barrio de San Pedro, Berzosilla, Brañosa, Boadilla del Camino, Bustillo de la Vega, Camporredondo de Alba, Capillas, Cardeñosa de Volpejera, Collazos de Boedo, Espinosa de Cerrato, Fuentes de Valdepero, Husillos, Herrera de Pisuegra, Lagartos, Lores, Magaz, Monzón de Campos, Marcilla de Campos, Meneses de Campos, Mudá, Nogal de las Huertas, Osornillo, Olmos de Ojeda, Pedraza de Campos, Palacios del Alcor, Pablación de Arroyo, Perazancas, Quintana del Puente, Renedo de la Vega, San Mamés de Campos, Santillana de Campos, Salinas de Pisuegra, San Salvador de Cantamuda, San Cristóbal de Boedo, Santa Cruz de Boedo, Serna (La), Tabanera de Cerrato, Torre de los Molinos, Villamuriel de Cerrato, Valbuena de Pisuegra, Valdeolillos, Valdespina, Valdecañas de Cerrato, Valle de Cerrato, Vergaño, Villabermudo, Villacider, Villalcón, Villanueva del Rebollar, Villarramiel, Villelga, Villaluenga de la Vega, Villanuño de Valdavia, Villasila y Villota del Duque.

Advierto para lo sucesivo, y comino a Alcaldes y Secretarios con el quintuplo de dicha multa de no cumplir decenalmente con el servicio que por esta Junta se les tiene reclamado y les ordeno que con la mayor urgencia remitan declaración jurada de industriales o cosecheros con las existencias de alubias y lentejas que cada cual tenga, advirtiéndoles que de comprobarse por nuestros Inspectores ocultación en dichas declaraciones, serán sancionados con el máximo rigor, y pasado el tanto de culpa a los Tribunales de justicia a los efectos penales que se deriven.

Palencia 27 de Noviembre de 1937.
Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil-presidente,
P. D
José Quiroga Velarde

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NÚM. 414

Artículo único. Se aprueban los Estatutos del Sindicato Español Universitario de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que a continuación se insertan.

Dado en Burgos a veintiuno de

Noviembre de mil novecientos treinta y siete. II Año Triunfal.—Francisco Franco.

* * *

Estatutos del Sindicato Español Universitario de Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 1.º Con el nombre de Sindicato Español Universitario (S. E. U.) se crea una Asociación de estudiantes, cuyos fines son:

A) Exaltar la intelectualidad profesional dentro de un sentido profundamente Católico y Español, para hacer resurgir el pensamiento nacional que un día tuvieron las Universidades de Salamanca y Alcalá de Henares.

B) Fomentar el espíritu sindical en los estudiantes tendiendo a la sindicación única y obligatoria.

C) Relacionar las distintas especialidades y fomentar la unión, el compañerismo y la compenetración del trabajo para el logro de sus fines profesionales dentro del Estado Español.

D) Crear, mantener y promover servicios mutuales y de asistencia y protección a los derechos estudiantiles, mejorando su condición social dentro de las normas universitarias.

E) Laborar por que una disciplina estatal rigurosa de la educación consiga formar en los españoles un espíritu nacional, fuerte y unido.

F) Cultivar una intensa relación efectiva e intelectual con los estudiantes hispano-americanos.

G) Hacer asequible la enseñanza a todo español capacitado.

H) Activar intensamente los deportes entre los estudiantes.

Artículo 2.º Forma el emblema del Sindicato Español Universitario un cisne en pie con las alas abiertas, en su centro un tablero ajedrezado en blanco y azul y sirviendo de fondo a su cabeza, cinco flechas en un haz abierto y un yugo apoyado sobre la intersección de las flechas. Hasta que el Mando Nacional del Movimiento decida cuál ha de ser la bandera sindical, se usará provisionalmente una bandera negra con el emblema bordado en las dos caras del paño.

Artículo 3.º El Sindicato Español Universitario constituyen una sola persona jurídica con un solo patrimonio.

Toda adquisición de bienes que realicen los Sindicatos Provinciales y Locales se entenderá hecha en beneficio del patrimonio único del Sindicato Español Universitario.

CAPITULO II

De los afiliados

Artículo 4.º Habrá tres clases de afiliados: honorarios, protectores y numerarios.

Son afiliados honorarios los que no siendo estudiantes, por su labor cultural, publicaciones, etcétera sean nombrados con tal carácter por el Jefe Nacional del S. E. U.

Son afiliados protectores los que económica o moralmente favorezcan al Sindicato.

Son afiliados numerarios todos los estudiantes afiliados que acepten consagrarse con todo entusiasmo y disciplina al logro de los fines del Sindicato.

Artículo 5.º Los afiliados honorarios:

A) Podrán asistir al Consejo Nacional del S. E. U. y ocuparán lugares preeminentes en los actos del Sindicato.

B) Podrán llevar en el bolsillo derecho del uniforme el emblema análogo al del Jefe Nacional del S. E. U., pero sin distintivo de mando.

Artículo 6.º Los afiliados protectores:

A) Están obligados a cotizar mensualmente la cantidad que se fije al efecto, o a prestar el auxilio que se le señale por el Jefe Provincial o Local del S. E. U.

B) Tendrán derecho a usar el emblema del Sindicato.

Artículo 7.º Los afiliados numerarios están obligados:

A) A cotizar mensualmente la cantidad que previamente se establezca.

B) A requerimiento de un superior expondrá ante éste su opinión sobre lo que se le consulte.

C) A guardar la obediencia debida a las jerarquías del Sindicato.

D) A ostentar el emblema del Sindicato.

Artículo 8.º Son derechos de los afiliados numerarios.

A) Ser elegibles para los puestos de mando o representativos.

B) Al término de sus estudios podrán solicitar la continuación en el Sindicato como afiliados protectores.

Artículo 9.º Para ser considerado como afiliado numerario será preciso suscribir la fórmula de adhesión que la Jefatura Nacional determine.

Artículo 10. No podrá ser dado de baja ningún afiliado sin la autorización del Jefe Nacional del S. E. U. y oídas las razones del Sindicato al cual perteneciera.

CAPITULO III

Organismos que integran el S. E. U.

Artículo 11. El Sindicato Español

Universitario está integrado por los siguientes organismos:

Sindicatos de Facultad, Escuela e Instituto.

Sindicatos Locales y Provinciales.
Jefatura de Distrito Universitario.
Jefatura Nacional.

CAPITULO IV

De los Sindicatos de Facultad, Escuela e Institutos

Artículo 12. Delegados de Curso: Serán nombrados por el Jefe Local a propuesta del Delegado de Facultad, Escuela o Instituto; estos Delegados representarán a su curso en todas las actuaciones sindicales y transmitirán las órdenes de los superiores a los afiliados.

Artículo 13. Estos Delegados de Curso, unidos, forman la Junta del Sindicato de la Facultad, Escuela e Instituto correspondiente.

Artículo 14. Esta Junta se reunirá por primera vez, con la presencia del Delegado de Facultad, Escuela e Instituto, a los quince días de comenzado el curso académico.

Artículo 15. Al frente del Sindicato de Facultad, Escuela e Instituto existirá un Delegado nombrado por el Jefe local correspondiente.

Artículo 16. Es misión del Delegado de Facultad, Escuela e Instituto:

A) Transmitir a los afiliados por mediación de los Delegados de Curso, las órdenes que emanen de sus superiores.

B) Intervenir como miembro de la Junta Sindical Local, en todos problemas que se planteen en su provincia.

C) Representar al Sindicato Español Universitario en la Facultad, Escuela e Instituto de su mando.

CAPITULO V

De los Sindicatos locales y provinciales

Artículo 17. La Jefatura Nacional nombrará para cada provincia un Jefe que será la máxima autoridad del Sindicato Español Universitario en dicha provincia.

Artículo 18. Este a su vez designará un Secretario y un Tesorero, que desempeñarán las funciones ordinarias relativas a sus cargos.

Artículo 19. Los Jefes provinciales nombrarán a los Jefes locales en las localidades donde se reúnan más de veinte afiliados numerarios.

Artículo 20. En las localidades en que sólo exista un Sindicato de Facultad, Escuela e Instituto, la Jefatura local recaerá necesariamente en el camarada Delegado de la Facultad, Escuela e Instituto.

Artículo 21. En las capitales de provincias el Jefe provincial asumirá las funciones de Jefe Local.

Artículo 22. El Jefe provincial es el encargado de dirigir a los Delegados de los Sindicatos de Facultad, Escuela e Instituto y a los Jefes locales, según las normas establecidas por la Jefatura Nacional, y de resolver todos los problemas que se presenten con carácter provincial, dando cuenta de ello al Jefe Nacional.

CAPITULO VI

De los Jefes de Distrito Universitario

Artículo 23. En las capitales de provincias donde exista Universidad se designará un Jefe para todas las provincias que compongan el Distrito Universitario, cuando lo crea necesario el Jefe Nacional del S. E. U.

Artículo 24. Será misión del Jefe del Distrito Universitario:

A) Transmitir todas las órdenes de la Jefatura Nacional a las Jefaturas provinciales de su Distrito y vigilar su más exacto cumplimiento.

B) Dar cuenta a la Jefatura Nacional de todos los problemas planteados en su Distrito.

C) Asistir por derecho propio al Consejo Nacional del S. E. U.

CAPITULO VII

De las Juntas Sindicales

Artículo 25. Todos los Delegados de Sindicatos de Facultad, Escuela e Instituto, el Delegado de Biblioteca, el de Deportes, Prensa y Propaganda, la Delegada de la Sección Femenina, el Secretario, el Tesorero y los Delegados de las Secciones que posteriormente se creen, forman la Junta Sindical, organismo consultivo de los Jefes provinciales.

Artículo 26. La Junta Sindical habrá de reunirse dos veces al mes como mínimo, resolviéndose en ella todos los problemas que se planteen con carácter provincial, ateniéndose siempre a las normas que se dicten con carácter general.

CAPITULO VIII

De las Juntas de Distrito Universitario

Artículo 27. A propuesta de uno o varios Jefes provinciales y siempre y cuando el Jefe de Distrito lo estime necesario, se reunirá una Junta de Distrito Universitario en la cual tendrán representación las diversas provincias que forman parte del mismo.

Artículo 28. Formarán parte de la Junta del Distrito Universitario:

El Jefe del mismo, los Jefes Provinciales, la Delegación Provincial de la Sección Femenina, correspondiente a la cabeza del Distrito y dos Delegados de Sindicato de Facultad, designados por el Jefe de Distrito.

CAPITULO IX

Del Secretario General

Artículo 29. El Jefe Nacional del S. E. U. designará al Secretario General, cuyos deberes son los siguientes:

A) Recibir de la Jefatura todas las órdenes que hayan de transmitirse a los diversos órganos del Sindicato.

B) Llevará constancia documental de las actuaciones del mismo.

C) En ausencia del Jefe Nacional del S. E. U. desempeñará las funciones de éste.

CAPITULO X

Del Inspector Nacional

Artículo 30. El Jefe Nacional del S. E. U. designará un Inspector Nacional, cuyas funciones serán:

A) Intervenir de un modo directo y efectivo en todos Sindicatos, por orden de la Jefatura Nacional.

B) Asistir a los Consejos Nacionales y formar parte de la Junta Consultiva.

CAPITULO XI

Del Consejo Nacional

Artículo 31. Con objeto de mantener una constante unidad en la actuación sindical, se crea el Consejo Nacional del Sindicato Español Universitario, que estará formado por el Jefe Nacional como Presidente, Secretario General, Inspector Nacional, los Delegados Nacionales de los Servicios del Sindicato, Jefes de los Distritos Universitarios, Delegada Nacional de la Sección Femenina del S. E. U. y veinte afiliados designados por la Jefatura Nacional.

Artículo 32. El Consejo se reuni-

rará en la segunda quincena del mes de Octubre de cada año, en reunión ordinaria.

Por la Secretaría General se pasará citación a todos los componentes, con veinte días de antelación, acompañando el orden del día de las sesiones.

Artículo 33. Corresponde al Consejo Nacional:

A) Marcar las distintas actuaciones sindicales que han de desarrollarse en el año.

B) Informar a la Jefatura de cuantos problemas considere conveniente someter a deliberación.

C) Proponer normas generales para intensificar las labores propiamente sindicales.

D) Proponer al Delegado Nacional de Cultura el nombramiento de Jefe Nacional del S. E. U. en el caso de que esta Jefatura se hallase vacante.

CAPITULO XII

De la Junta Consultiva.

Artículo 34. La Junta Consultiva es la representación permanente del Consejo Nacional; estará formada por el Secretario General, Inspector Nacional, un Jefe de Distrito Universitario designado por el Jefe Nacional, Delegada Nacional de la Sección Femenina del S. E. U., cinco Consejeros Nacionales designados por el Jefe Nacional y cuatro designados por el Consejo Nacional.

Artículo 35. La Jefatura Nacional designará al Presidente de la Junta Consultiva, y éste, a su vez, designará al Vicepresidente y Secretario.

Artículo 36. Es misión esencial de la Junta Consultiva:

A) La presentación a la Jefatura de cuantas proposiciones estime oportunas.

B) El estudio de los problemas que tengan interés para la marcha general del S. E. U.

C) El asesoramiento a la Jefatura Nacional, siempre que ésta lo requiera, sobre todos los problemas que se le presenten a deliberación.

Artículo 37. La Junta Consultiva Nacional, para reunirse, ha de ser convocada por su Presidente o por el Jefe Nacional del S. E. U.

CAPITULO XIII

Del Jefe Nacional del S. E. U.

Artículo 38. El Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario es su única autoridad, sobre él recae la responsabilidad de los actos sindicales y marca en todo momento las directrices del movimiento sindical.

Serán misiones esenciales suyas:

A) Representar para todos los efectos políticos y sociales ante toda clase de jerarquías e instituciones al Sindicato con facultades para ejercitar cualquier clase de derechos y acciones.

B) Dirigir en todos los órdenes, con plena autoridad, la marcha del Sindicato.

C) Delegar parte de sus atribuciones para la consecución de determinados servicios en el afiliado o afiliados numerarios que considere más capacitados.

D) Presidir todas las Juntas sindicales y organismos consultivos, a los que asistirá con voz y voto decisivos.

E) Destituir y nombrar a todos los cargos del Sindicato.

Artículo 39. El Jefe Nacional del

S. E. U. será nombrado por el Jefe Nacional del Movimiento, a propuesta del Delegado Nacional de Cultura y podrá ser destituido por el mismo procedimiento.

Artículo 40. Su mando durará tres años, pudiendo ser nombrado nuevamente a la terminación de este plazo.

CAPITULO XIV

De los medios económicos

Artículo 41. Como medios económicos cuenta el Sindicato Español Universitario con el pago de las cuotas y donativos que la Jefatura acuerde aceptar.

Artículo 42. De la custodia de estos fondos se encargará el Tesorero con las atribuciones inherentes a su cargo.

Artículo 43. De los ingresos mensuales todos los Sindicatos reservarán un veinte por ciento que será enviado a la Jefatura Nacional.

Artículo 44. Todos los Sindicatos llevarán libros de cuentas, sujetos a todas las garantías que establece la Ley.

CAPITULO XV

De la jurisdicción

Artículo 45. Cualquier organismo o afiliado al Sindicato podrá recurrir de la conducta de sus superiores ante el inmediato jerárquico superior de éstos.

En caso de no ser atendido podrá presentar su reclamación a la Jefatura Nacional del Sindicato.

CAPITULO XVI

De la reforma e interpretación de los Estatutos

Artículo 46. Para ser reformados estos Estatutos será preciso la propuesta del Jefe Nacional del Sindicato o de las dos terceras partes de Consejeros Nacionales, o por decisión del Jefe Nacional del Movimiento.

Artículo 47. La interpretación en todo caso de los Estatutos corresponde por entero a la Jefatura Nacional del S. E. U.

Artículo adicional. El presente Reglamento se dicta sin perjuicio de las modificaciones de que pueda ser objeto en vista de la ulterior legislación sobre la organización general de la Universidad Española.

Artículo transitorio. Las fechas y plazos de reunión que se fijan en el presente Reglamento de los organismos del S. E. U. podrán ser cambiadas por otras dentro del curso académico, a juicio del Jefe Nacional del S. E. U. y del Delegado Nacional de Educación de F. E. T. y de las J. O. N. S., en tanto duren las circunstancias extraordinarias por que atraviesa España.

(B. O. E. 399—23 Noviembre)

Jefatura Superior de Sanidad

ORDEN CIRCULAR

Con el fin de garantizar ante todo los intereses médico-sanitarios de los Municipios, fijando a la vez los derechos de los Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, con plaza en propiedad o interinamente, que se hallan sujetos a la jurisdicción del Ramo de Guerra, con motivo de la campaña actual de la Nueva Reconquista de España, así como de los sustitutos que han de reemplazarles en sus funciones durante su ausencia de las plazas respectivas, Este Gobierno General ha tenido

a bien dictar al efecto las siguientes normas:

Norma 1.^a—La situación de los Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, sujetos a la jurisdicción militar, queda clasificada, a los fines de la presente disposición, en la siguiente forma:

Grupo A) Médicos Titulares con plaza en propiedad o interinamente, que perciben del Presupuesto de Guerra los haberes correspondientes a su categoría militar. (Asimilados a Oficiales del Ejército).

Grupo B) Médicos titulares con plaza en propiedad o interinamente, que no perciben haberes del Presupuesto de Guerra. (Asimilados a Oficiales del Ejército y soldados).

Norma 2.^a—Los Médicos titulares comprendidos en el Grupo A), no podrán percibir de los fondos de la Mancomunidad Sanitaria Provincial la asignación correspondiente a sus plazas, en armonía con lo dispuesto por Orden de la Secretaría de Guerra de 11 de Enero del corriente año.

Norma 3.^a—Los Médicos titulares comprendidos en el Grupo B), seguirán percibiendo íntegramente de la Mancomunidad Sanitaria Provincial, los haberes correspondientes a sus plazas respectivas, debiendo acreditar los asimilados a Oficiales del Ejército de este Grupo, con la certificación correspondiente, ante la Mancomunidad Sanitaria Provincial, que no perciben del Presupuesto de Guerra los haberes correspondientes a su categoría militar, a fin de que por la expresada Mancomunidad Sanitaria Provincial les sean abonados los haberes de sus plazas, de acuerdo con las disposiciones de la citada Orden de la Secretaría de Guerra de 11 de Enero del año actual.

Norma 4.^a—En todos aquellos casos en que el Médico titular propietario o interino, que lleve más de tres meses al frente de la plaza, no pueda realizar los servicios propios de ésta, por encontrarse sujeto a la jurisdicción militar, será sustituido por un Médico suplente, que designará la Inspección Provincial de Sanidad, ajustándose a las siguientes reglas de prelación:

I. Un Médico titular de la zona no liberada, que no esté colocado.

II. Un Médico libre, con residencia en la demarcación de la plaza de que se trate, si lo hubiere.

III. Un Médico libre de otro Ayuntamiento de la provincia a que pertenezca la plaza, con obligación de residir en la demarcación de ésta.

IV. Un Médico libre de otra provincia, con la misma obligación en cuanto a residencia, que se consigna en el apartado anterior.

V. Un Médico titular del mismo Ayuntamiento a que pertenezca la plaza, el más joven, si hubiere más de uno.

VI. Un Médico titular de una plaza inmediata, el más joven, si hubiere más de uno.

Norma 5.^a—Cuando los Médicos titulares sujetos a la jurisdicción de Guerra, permanezcan residiendo en la demarcación de sus plazas, continuarán prestando los servicios propios de éstas, excepto en el caso de que por la Autoridad Militar se disponga que se dediquen exclusivamente a los servicios militares, o cuando estos servicios, por razón de su intensidad, sean incompatibles con los de Médico titular, debiendo acreditarse cualquiera de ambas cir-

cunstancias por los interesados, con la certificación correspondiente, ante la Inspección Provincial de Sanidad, a fin de que por este Centro Sanitario se proceda al oportuno nombramiento del Médico sustituto que ha de encargarse del servicio, con arreglo a las disposiciones de la presente Orden.

Norma 6.^a—Los Médicos sustitutos o suplentes de los titulares sujetos a la jurisdicción militar, a quienes se refieren las presentes disposiciones, serán retribuidos con los fondos de la Mancomunidad Sanitaria provincial, en la siguiente forma:

I. Los Médicos titulares sustitutos o suplentes del mismo Municipio a que pertenece la plaza acumulada, el 25 por 100 de la asignación reglamentaria de la plaza de titular, más el 25 por 100 de las de Practicante y Matrona, siempre que el Médico sustituto viniera percibiendo la dotación asignada a las expresadas plazas de Practicante y Matrona.

II. Médicos titulares sustitutos o suplentes, de plaza limítrofe, el 33 por 100 en las mismas condiciones.

III. Médicos libres, sustitutos o suplentes, con residencia en la demarcación de la plaza, el 33 por 100 en iguales condiciones.

IV. Médicos libres, sustitutos o suplentes, de otro Ayuntamiento de la misma provincia, o, en su defecto, de provincia distinta, fijando la residencia en la demarcación de la plaza, 2.000 pesetas anuales, cualquiera que sea la categoría de la plaza, más el 50 por 100 de la dotación reglamentaria de las plazas de Practicante y Matrona; en las mismas condiciones expuestas anteriormente.

Norma 7.^a—Cuando el Médico titular de una plaza se halle encargado reglamentariamente de la sustitución de otro Médico titular, que por encontrarse sujeto a la jurisdicción militar no desempeña su plaza, tendrá derecho a que el Ayuntamiento al que pertenezca la plaza acumulada, le facilite medio de locomoción adecuado para la mayor eficacia del servicio, abonándole en otro caso en metálico, la cantidad necesaria para que verifique los viajes de traslado por su cuenta, independientemente de los derechos que deberá percibir de la Mancomunidad Sanitaria provincial en concepto de haberes, según lo dispuesto en la presente Orden.

Norma 8.^a—Para el nombramiento de Médico titular con carácter interino o de sustituto de otro compañero sujeto al fuero militar, se remitirá por la Junta provincial de la Asociación de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria a la Inspección provincial de Sanidad correspondiente, relación nominal de todos los Médicos inscritos al efecto, con expresión de la residencia y demás circunstancias que afecten a los aspirantes, en lugar de la propuesta unipersonal que establecía la Orden Ministerial de 24 de Enero de 1936. La expresada relación de aspirantes será remitida a la Inspección provincial de Sanidad en término de tres días, a partir de la fecha en que haya sido interesada por el mencionado Centro Sanitario.

Norma 9.^a—Los Médicos titulares que desempeñan plaza de Asistencia Pública Domiciliaria en propiedad, así como los interinos, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento, que tengan a su cargo plazas vacantes de Practicante y Matrona ti-

culares y a los que se venía abonando las dotaciones normales de estas plazas, percibirán en lo sucesivo el 50 por 100 de las expresadas dotaciones.

Norma 10.—Los Médicos interinos nombrados por las Inspecciones provinciales de Sanidad para desempeñar plazas vacantes de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, serán retribuidos en la siguiente forma:

a) Todos los nombrados hasta la fecha de publicación de la presente Orden, percibirán íntegramente los haberes correspondientes a la categoría de la plaza respectiva, según la clasificación vigente, más el 50 por 100 de las asignaciones reglamentarias de las de Practicante y Matrona titulares, según lo dispuesto en la Norma 9.^a de la presente Orden.

b) Todos los que se nombren en lo sucesivo, percibirán los haberes correspondientes a las plazas de 5.^a categoría, o sea 2.000 pesetas anuales, cualquiera que sea la categoría de la plaza, más el 50 por 100 de las dotaciones de las de Practicante y Matrona, como en el caso anterior.

Norma 11.—Los Ayuntamientos ingresarán en la Junta de la Mancomunidad Sanitaria provincial respectiva en el plazo y forma señalados en los artículos 19 al 21 del Reglamento Económico-administrativo de las expresadas Mancomunidades, de 14 de Junio de 1935, la dotación íntegra de todas las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, así como de las de Practicante y Matrona que figuran en la clasificación vigente, cuya Junta de Mancomunidad realizará la inversión de estas cantidades ajustándose a los preceptos de la presente Orden.

Norma 12.—En los diez primeros días de cada trimestre y mediante nómina especial que al efecto confeccionarán los Habilitados Médicos, las Mancomunidades Sanitarias provinciales librarán a estos Habilitados el importe de las mismas, con el V.^o B.^o de la Inspección provincial de Sanidad.

Norma 13.—Una vez terminada su situación militar, los Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria a quienes se refiere la presente Orden, se reintegrarán en término de diez días a su plaza, haciéndose cargo del servicio y dando cuenta de su reincorporación a la Inspección provincial de Sanidad, cesando por tanto de una manera automática en sus funciones, los Médicos sustitutos.

Norma 14.—Los Médicos nombrados por las Inspecciones provinciales de Sanidad para desempeñar interinamente o en sustitución, plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, que renuncien a las mismas, no podrán ser designados ulteriormente con carácter interino para el expresado cargo.

En tanto dura la situación anormal creada por la Guerra de la Gloriosa Reconquista de España, podrán desempeñar con carácter interino o en sustitución plazas de Médico de Asistencia Pública Domiciliaria aquellos que, perteneciendo al Cuerpo, se hallen en situación de excedencia reglamentaria.

La toma de posesión de los Médicos Titulares interinos, así como de los sustitutos o suplentes a que se refiere la presente Orden, tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto por O. M. de 30 de Agosto de 1935.

Norma adicional.—Los preceptos contenidos en la presente Orden se hacen extensivos, en cuanto sea de aplicación, a cada una de las demás clases sanitarias (Inspectores Farmacéuticos Municipales, Inspectores Municipales Veterinarios, Practicantes y Matronas titulares). Para la más perfecta ejecución de las disposiciones de la presente Orden, quedan anulados cuantos preceptos se opongan a la misma, la cual entrará en vigor en la fecha siguiente a la de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, del cual será remitido un ejemplar a este Alto Centro para la debida constancia y archivo en la Sección correspondiente.

Valladolid 20 de Noviembre de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Sr. Inspector provincial de Sanidad—Palencia.

Gobierno general

ORDEN

Con objeto de unificar el esfuerzo que se realiza y conseguir la mayor eficacia en beneficio de nuestros valientes combatientes, con motivo del recuerdo que en la próxima y tradicional fiesta de Navidad les han de dedicar todos los verdaderos españoles, espiritualmente unidos con ellos en esta Santa Cruzada de la redención de España, vengo en disponer lo siguiente:

1.^o Por todos y cada uno de los Ayuntamientos liberados, se abrirá, a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, con el título «Pro Aguinaldo del Combatiente», una suscripción nacional, que tendrá por única finalidad la recaudación de toda clase de dogativos en metálico o especie, con destino a los combatientes que luchan en los frentes de combate y a los heridos y enfermos que se encuentren hospitalizados.

2.^o Dicha suscripción tendrá carácter voluntario, pudiendo contribuir a la misma todas las Entidades y particulares, no solo con sus aportaciones personales, sino también con los demás medios de recaudación que sus iniciativas les sugieran, siempre que éstas sean autorizadas previamente por el Ayuntamiento respectivo.

3.^o Diariamente se expondrán al público las listas de suscripción en los respectivos Ayuntamientos, hasta el día 15 del próximo mes de Diciembre, en que finalizará el período de recaudación. Pasada esta fecha, se remitirán dichas listas, debidamente autorizadas por los Alcaldes o Juntas recaudadoras, a los Gobernadores civiles respectivos, los que las conservarán a disposición de este Gobierno General.

4.^o *Donativos en metálico.*—La recaudación en metálico hecha por los Ayuntamientos, únicos autorizados para ella, será entregada, al finalizar el plazo, en los Gobiernos civiles respectivos, los que a su vez

enviarán las sumas recaudadas en su provincia a la cuenta corriente abierta en la Sucursal del Banco de España en Valladolid, bajo el título de «Pro Aguinaldo del Combatiente», debiendo estar hechos los ingresos antes del día 22 del próximo mes de Diciembre.

5.º *Donativos en especie.*— Los Ayuntamientos depositarán en los locales que los Gobiernos civiles designen los donativos de esta índole, los que se pondrán a disposición de la Delegación Nacional de Asistencia a Frentes y Hospitales que con sus organizaciones procederá a un reparto equitativo entre los Cuerpos de Ejército de operaciones, Hospitales y demás servicios militares.

6.º Para la publicidad de la presente Orden, así como de las cantidades recaudadas, la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda dará las disposiciones pertinentes.

Valladolid 20 de Noviembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador General, Luis Valdés. Sr. Delegado del Estado para Prensa y Propaganda, Gobernadores civiles y Alcaldes de la zona liberada. (B. O. E. 399—23 Noviembre)

Llamo la atención de los señores Alcaldes sobre la Orden preinserta, correspondiente al *Boletín Oficial del Estado* número 399 de 20 del corriente, sobre «Aguinaldo del Combatiente» de gran importancia y urgencia para su implantación, dado el escaso tiempo que resta para expirar el plazo señalado del día 15 del próximo Diciembre.

Tan pronto reciban este BOLETIN, se apresurarán a colocar en el sitio habitual de anuncios de los respectivos Ayuntamientos, Bandos en que hagan conocer a todos los convecinos la Orden aludida, y las reglas a que han de ajustarse para su debido cumplimiento.

Huelga el encarecimiento del interés que deben tomarse todos los señores Alcaldes en procurar excitar los sentimientos patrióticos del vecindario, e incrementar en lo posible los fondos de esta suscripción autorizada, por el deber de correspondencia en que estamos todos cuantos nos hallamos en la retaguardia, de agasajar en las próximas fiestas navideñas, a quienes con un sacrificio inigualable, su valor, abnegación y disciplina militar están dando días de gloria para la Patria y

salvando nuestras familias, hogares, economía y Religión, de las garras de las hordas marxistas, que la tenían sacrificada.

Sucesivamente daré nuevas normas a los Ayuntamientos para la mejor realización de este honroso cometido.

Palencia 29 de Noviembre de 1937. II Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CAJA DE RECLUTA NUMERO 43

Según Orden de la Secretaría de Guerra de 17 del mes actual, los soldados del reemplazo de 1929 que pertenezcan a la segunda línea de las Milicias Nacionales, deben incorporarse a la Caja de Recluta, con la mayor urgencia, para su destino a Cuerpo.

Se exceptúa de esta incorporación, los que presten servicios en convoyes, escolta de trenes, conducción de presos y vigilancia de carreteras, cuyo servicio acreditarán mediante certificados expedidos por el jefe provincial.

Palencia 26 de Noviembre de 1937 Segundo Año Triunfal.—El Coronel, José Voyer.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 406
Saldaña

Don Acacio Gómez de León; Juez de instrucción accidental de Saldaña.

Por el presente edicto se hace saber al penado Pedro Miguel de la Fuente, natural de Vega de Boedo y vecino de San Cristóbal de Boedo, hoy de ignorado paradero, que la Audiencia provincial de Palencia, en la causa número 14, de 1928, por tenencia de armas, le ha aplicado los beneficios de la ley de Amnistía de 24 de Abril de 1934, comprendido en el apartado 10 de su artículo único, acordando también las cancelaciones de las penas que le fueron impuestas de un mes y un día de arresto mayor y multa de cien pesetas.

Dado en Saldaña a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.—Acacio Gómez.—Antonio de Paz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

Subasta de abonos procedentes de la limpieza pública

CONDICIONAL

1.º Es objeto de esta subasta la venta del abono procedente de la limpieza pública en la cuantía que arroja la medición practicada en el depósito municipal que asciende a la suma de tres mil cien metros cúbicos, cantidad que se entiende

indiscutible cualquiera que sea la que efectivamente exista.

2.º El precio-tipo que se fija para tales abonos es el de tres pesetas con treinta céntimos metro cúbico, ascendiendo su total importe a la suma de diez mil doscientas treinta pesetas, por el que se sacan a licitación, no admitiéndose oferta que no cubra tal tasación.

3.º Durante un plazo de veinte días hábiles contados del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL se admitirán en Secretaría proposiciones para tomar parte en esta subasta.

4.º Tales proposiciones habrán de formularse por escrito en papel de la clase sexta, reintegradas con timbre municipal de 0'50 pesetas extendidas con arreglo al modelo que al final se inserta firmadas por el proponente o apoderado en forma y contenidas en pliego cerrado. A ellas habrá de acompañarse la cédula del licitador y el resguardo del depósito provisional por el 5 por 100 del tipo de subasta.

5.º Las proposiciones que no se ajusten estrictamente al modelo, no vengan reintegradas en forma, o las falte el requisito de no acompañarse la cédula o el resguardo del depósito o contengan propuesta inferior al tipo de subasta, serán rechazadas automáticamente por la Mesa, produciendo la pérdida del depósito constituido en favor del Ayuntamiento, sin derecho a reclamación alguna por parte del oferente.

6.º Al siguiente día hábil de haberse cumplido el plazo señalado en la condición 3.ª, y a sus doce horas, tendrá lugar en el Salón de Actos de esta Consistorial, el acto de apertura de los pliegos presentados ante la Mesa formada por el señor Alcalde o Teniente en quien delegue y dos Vocales de esta Comisión de Hacienda, dando fé del acto el Secretario de la Corporación. Esta Mesa otorgará la adjudicación provisional de la subasta, reservando la definitiva al Ayuntamiento, y ambas se harán en favor de la propuesta más ventajosa.

7.º El que resulte adjudicatario vendrá obligado a abonar el importe íntegro del remate, dentro del mes de Diciembre, y la negativa a ello llevará aparejada la rescisión del contrato con pérdida de la fianza constituida en favor del Ayuntamiento.

8.º La retirada de abonos por parte del adjudicatario se efectuará necesariamente antes de los dos meses, a contar del momento de la adjudicación, y la negativa a ello dará derecho al Ayuntamiento a incautarse de la fianza y estimar que quedan a favor de la Corporación los abonos no retirados.

9.º Serán de cuenta del adjudicatario el pago de anuncios de esta subasta y todos los derivados de la adjudicación.

10. El adjudicatario será el único responsable para con los obreros que emplee en la retirada de abonos, de cuantas reclamaciones se produzcan por accidentes en el trabajo, seguro obrero, pago y cuantía de jornales y horario de trabajo, quedando el Ayuntamiento exento de toda responsabilidad.

11. En lo no previsto especialmente en este condicional, regirán como supletorias las normas del Reglamento de contratación municipal, y a los efectos de lo determinado en su artículo 26, se concede un plazo de cinco días para reclamar contra

estos acuerdos, pasado el cual, se consideran firmes e irreclamables.

Modelo de proposición

Don....., natural de....., vecino de....., con cédula personal de la tarifa....., clase....., número....., que acompaña, y resguardo del depósito provisional que también presenta, enterado del anuncio de subasta publicado por el Excmo. Ayuntamiento de Palencia en el BOLETIN OFICIAL del día 29, para venta de los abonos procedentes de la limpieza pública, y conforme en un todo con el condicional publicado al efecto, solicita tomar parte en dicha subasta y que le sean adjudicados dichos abonos, por los que ofrece la suma de..... pesetas (cantidad en letra).

Fecha y firma del proponente.

A los efectos prevenidos en el condicional precedente, se advierte que por la Secretaría municipal se facilitará el modelo de proposición a cuantos licitadores lo interesen.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 25 de Noviembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Eladio Martín Mateo.

Segunda subasta para construcción de una tapia de cerramiento del nuevo Cementerio

Por el presente se anuncia segunda subasta para construcción de tapia de cerramiento del nuevo Cementerio, con arreglo al condicional publicado para la primera, que aparece inserto en el BOLETIN OFICIAL del día 13 de Octubre último, número 123.

Como aclaración y adición a tal condicional, se hace constar:

Que no será admitida ninguna propuesta que no venga acompañada del justificante que acredite pertenecer el postor al Sindicato Nacional de Contratistas de Obras Públicas.

Que serán rechazadas automáticamente por la Mesa las proposiciones que no se ajusten exactamente al modelo publicado que se facilitará por Secretaría y que toda proposición que no venga suficientemente reintegrada o acompañada de todos los documentos exigidos en el anuncio o contenga oferta superior al tipo de subasta, será igualmente rechazada, con pérdida en todos los casos del depósito constituido en favor del Ayuntamiento, sin derecho a reclamación alguna por parte del oferente.

Para admisión de proposiciones se abre un plazo de veinte días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y la apertura de pliegos tendrá lugar al siguiente día hábil de finalizado el plazo anterior.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 25 de Noviembre de 1937 Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Eladio Martín Mateo.

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengan registradas y por conducto del Gobierno Civil.